

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0100-2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0227 del 20 de agosto de 2024, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de las siguientes especies: **3.41m³** de la especie *Choiba (Dipteryx Oleifera)* en presentación Bloque y **0.59m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) para un volumen total de **34.98m³**; las cuales cual eran movilizadas por el señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, en un vehículo tipo Camión, de placas WOL-797 de color Blanco, marca Chevrolet, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal, en el sector “La Caleta” del Distrito de Turbo; Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que en cumplimiento del artículo segundo del referenciado acto administrativo, se efectuó la entrega del vehículo tipo Camión, de placas WOL-797 de color Blanco, marca Chevrolet, previo al descargue del material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA, el cual fue cubicado palo a palo, arrojando la siguiente información: **3.87m³** de la especie de la especie *Choiba (Dipteryx Oleifera)* **0.28m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) y **0.26m³** de la especie Abarco (*Cariniana piriformis*), tal como se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

N° 400-08-02-01-1360 del 22 de agosto de 2024. volúmenes y especies que serán tomadas dentro del presente procedimiento sancionatorio.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de **3.87m³** de la especie de la especie Choiba (*Dipteryx Oleifera*) **35 bloques 0.28m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) **3 bloques y 0.26m³** de la especie Abarco

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

(*Cariniana piriformis*) 3 bloques, sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, contra el señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, por la movilización de **3.87m³** de la especie de la especie Choiba (*Dipteryx Oleifera*) 35 bloques, **0.28m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) 3 bloques y **0.26m³** de la especie Abarco (*Cariniana piriformis*) 3 bloques, las cuales cual eran movilizadas en un vehículo tipo Camión, de placas WOL-797 de color Blanco, marca Chevrolet, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal, en el sector “La Caleta” del Distrito de Turbo; Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

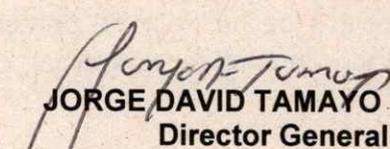
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

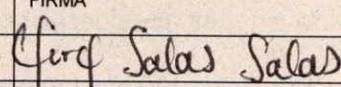
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		23/10/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		23/10/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0100-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0100-2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0227 del 20 de agosto de 2024, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de las siguientes especies: **3.41m³** de la especie Choiba (*Dipteryx Oleifera*) en presentación Bloque y **0.59m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) para un volumen total de **34.98m³**; las cuales cual eran movilizadas por el señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, en un vehículo tipo

Resolución

"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".

Camión, de placas WOL-797 de color Blanco, marca Chevrolet, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal, en el sector "La Caleta" del Distrito de Turbo; Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129441, la cual es suscrita por Anderson Bonilla, en calidad de funcionario de la Policía Nacional, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 3.41m³ de la especie Choiba (Dipteryx Oleifera)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.59m³ de la especie de la especie Carreto-Color entero (Aspidorperma sp)*

TERCERO. Que, en cumplimiento del artículo segundo del referenciado acto administrativo, se efectuó la entrega del vehículo tipo Camión, de placas WOL-797 de color Blanco, marca Chevrolet, previo al descargue del material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA, el cual fue cubicado palo a palo, arrojando la siguiente información: **3.87m³** de la especie de la especie Choiba (*Dipteryx Oleifera*) **0.28m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) y **0.26m³** de la especie Abarco (*Cariniana piriformis*), tal como se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-1360 del 22 de agosto de 2024. volúmenes y especies que serán tomadas dentro del presente procedimiento sancionatorio.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Resolución

"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.***

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. *"Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N° 200-03-50-06-0227 del 20 de agosto de 2024, al señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, por la movilización de material forestal maderable sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

"(...)

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del*

Resolución

“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”.

presente Código o demás legales, **será decomisado**, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de **3.87m³** de la especie de la especie Choiba (*Dipteryx Oleifera*) 35 bloques **0.28m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) 3 bloques y **0.26m³** de la especie Abarco (*Cariniana piriformis*) 3 bloques, al señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0227 del 20 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de **3.87m³** de la especie de la especie Choiba (*Dipteryx Oleifera*) 35 bloques **0.28m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) 3 bloques y **0.26m³** de la especie Abarco (*Cariniana piriformis*) 3 bloques, al señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución

"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con Nit 890.907.748-3.

parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.744.068, así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTICULO SEGUNDO. Advertir que conforme al técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° **400-08-02-01-1360 del 22 de agosto de 2024**, en el que se cubico palo a palo, se constató que los volúmenes y especies aprehendidos son los siguientes:

Especie	Clase de recurso (MA-NM)	Tipo de Producto-Presentación	Cantidad (Und-Kgr-Litros)	Volumen	Identificación
<i>Cariniana piriformis</i>	MA	Bloques	3	0.26	0100-2024
<i>(Dipteryx Oleifera)</i>	MA	Bloques	35	3.87	0100-2024
<i>Aspidorperma sp</i>	MA	Bloques	3	0.28	0100-2024

ARTÍCULO TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0227 del 20 de agosto de 2024, en cuanto a la Aprehensión del material forestal comprendido de **3.87m³** de la especie de la especie Choiba (*Dipteryx Oleifera*) 35 bloques **0.28m³** de la especie Carreto-Color entero (*Aspidorperma sp*) 3 bloques y **0.26m³** de la especie Abarco (*Cariniana piriformis*) 3 bloques.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera- Área Almacén de Corpouraba, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO Informar al señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, que el procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el presente acto administrativo al señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.982.055, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico

Resolución

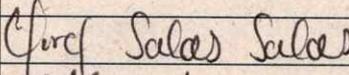
“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”.

atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		23/10/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		23/10/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0100-2024